

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720060103800
Demandante	Guillermo Riveros Soacha
Titular de Acto Jurídico	Sandro Gustavo Riveros Peñaloza

Atendiendo el anterior informe secretarial y revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se tiene que con fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó dar apertura a la revisión a la interdicción del Titular del Acto Jurídico SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA (archivo 088 expediente digital, carpeta “cuaderno principal” carpeta principal duplicada). Por un error involuntario, en auto de fecha 05 de febrero de 2024 nuevamente se dio apertura a la revisión de la interdicción. Mediante constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 se informó que el expediente está guardado con un duplicado de carpetas; por lo que se DISPONE:

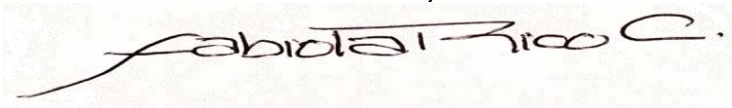
Primero: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 05 de febrero de 2024, por cuanto ya se había dado la apertura de la revisión de la interdicción.

Segundo: ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

Tercero: De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 019 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 35 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	110013110017 20090115000
Demandante	María Esperanza Sandoval Ocampo
Titular de Acto Jurídico	Gabriel Alfredo Amaya Sandoval

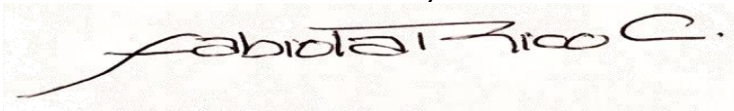
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL, proveniente del COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS, de fecha 18 de abril de 2022, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 05 del expediente digital).

2.- Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación proveniente de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL el día 12 de febrero de 2024 (numeral 20 del expediente digital), en la cual informaron que la visita al Titular del Acto Jurídico GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL sería realizada el 09 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 20110027300
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez Plata
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

Una vez revisado el expediente, se observa que:

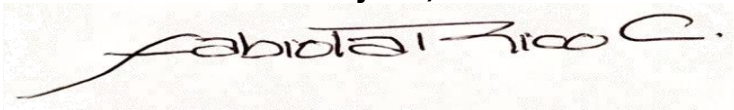
1.- Mediante oficio No. 0800 del 2 de julio de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima, informó que dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Luis Alberto Moreno Naranjo contra Julio Ernesto Laverde Polanco por auto del 20 de junio de 2013 se decretó el embargo de remanentes, del cual se tomó atenta nota por este despacho en providencia del 25 de julio de 2013 (fl.530 del numeral 001 del cuaderno.

2.- Mediante auto del 1 de julio de 2014, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de existir remanentes a órdenes de otro despacho judicial.

3.- Por auto del 31 de julio de 2023, se ordenó elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto; se ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, proferido dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez Plata contra Julio Ernesto Laverde Polanco radicado con No. 11001311001720150044500, en donde se está ordenando oficiar al mencionado despacho judicial, con el fin de dejar a disposición las medidas cautelares que le puedan corresponder al señor Julio Ernesto Laverde Polanco.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante SAMUEL RODRÍGUEZ GALINDO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de julio de 2018 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante SAMUEL RODRÍGUEZ GALINDO, quien falleció el 6 de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la misma fecha, es decir 12 de julio de 2018, se reconoció el interés que les asiste a OSCAR RUBIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SAMUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, VIVIANA MARÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ como herederos del causante, en su calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de la misma fecha, se reconoció a LUWANNA MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como heredera en representación de Nubia Marcela Rodríguez Ramírez, en calidad de nieta del causante

En providencia del 3 de mayo de 2019, se reconoció a SAMUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y YERSON DARWIN RODRÍGUEZ MURCIA como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, mediante providencia del 30 de enero de 2020, se reconoció a la señora BEATRIZ GUTIÉRREZ RUEDA, como compañera permanente del causante Samuel Rodríguez Galindo, quien opto por gananciales.

Igualmente, en providencia del 7 de junio de 2022, se reconoció a la menor ISABELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, representada por su progenitora la señora Susan Paola Sánchez Caro, en calidad de nieta del causante Samuel Rodríguez Galindo, por derecho de transmisión de su padre YERSON DARWIN RODRÍGUEZ MURCIA.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 22 de julio de 2020, en providencia del 15 de mayo de 2023 se decretó la partición, y en decisión del 29 de mayo de 2022, se autorizó a los abogados FLOR ELISA BORDA VANEGAS, JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y YAQUELINE ROSO CASTILLO, quienes presentaron el correspondiente trabajo de partición el 8 de noviembre de 2023, del cual se corrió traslado en decisión del 5 de diciembre de 2023.

Una vez vencido el termino, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado el 12 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las interesadas se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por los abogados FLOR ELISA BORDA VANEGAS, JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y YAQUELINE ROSO CASTILLO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante SAMUEL RODRÍGUEZ GALINDO, obrante en el archivo 032 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

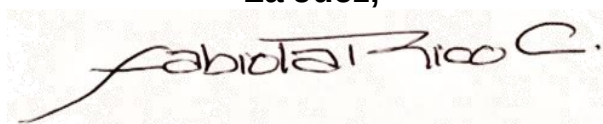
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

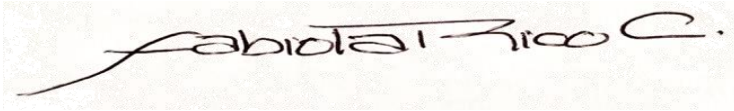
Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	110013110017 20180096800
Demandante	Edison Alejandro Sora Rivera
Titular de Acto Jurídico	Diego Andrés Sora Rivera

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Por secretaria, remítase nuevamente el oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos al Titular del Acto Jurídico DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA.
- 2.- ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	110013110017 20190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres Cárdenas

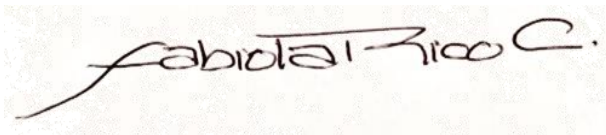
Los apoderados judiciales de las partes presentaron objeción al trabajo de partición presentado por la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA (archivos digitales 01 y 02, cuaderno objeción).

Por lo tanto, se ordena **correr traslado** de las objeciones presentadas por el término de **tres (03) días**, para que los interesados emitan las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término previamente señalado, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720190095000
Demandante	Miryam Sofía Villamizar Maldonado
Demandado	Neyo López Torres

En atención a la solicitud elevada por la demandante (archivo digital 42), se le requiere para que en lo sucesivo presente sus peticiones a través de su apoderado judicial, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

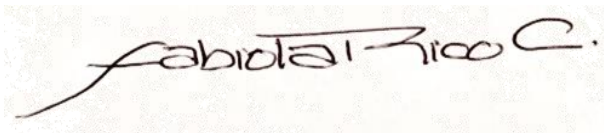
Adicionalmente, se lo pone de presente que las peticiones elevadas haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política son **improcedentes** al interior de los procesos judiciales, teniendo en cuenta que las solicitudes que los interesados presentan ante el despacho se resuelven a través de los trámites del procedimiento especial consagrado para cada asunto en particular.

No obstante, se le indica que, en caso de incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos por parte de NEYO LÓPEZ TORRES, fijada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, deberá exigir el pago de las cuotas atrasadas a través del procedimiento expresamente establecido en la ley para el efecto (ejecutivo de alimentos).

Por secretaría **comunicar** esta decisión al correo electrónico de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720190095000
Demandante	Miryam Sofía Villamizar Maldonado
Demandado	Neyo López Torres

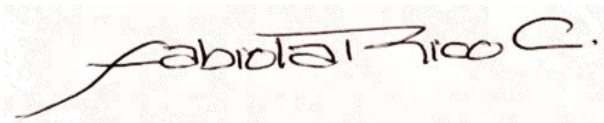
De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena **correr traslado** a los interesados por el término de **cinco (05) días**, del trabajo de partición presentado el 23 de febrero de 2024 por el abogado PEDRO ANTONIO GÓMEZ VELASCO (archivo digital 44).

Se fijan como **honorarios** para el partidor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), que deben ser asumidos y pagados por los ex cónyuges en partes iguales.

Una vez vencido el término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JOSÉ ELIEL NAVARRO ORTIGOZA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante JOSÉ ELIEL NAVARRO ORTIGOZA, quien falleció el 15 de febrero de 2010, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la misma fecha, es decir 4 de diciembre de 2020, se reconoció el interés que les asiste a JUAN ESTEBAN NAVARRO RODRIGUEZ, representado por su progenitora NIDIA MARLEN RODRÍGUEZ GUEVARA como heredero del causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 15 de diciembre de 2021, en providencia del 8 de mayo de 2023 se decretó la partición, y en decisión del 9 de agosto de 2023, se autorizó a la abogada KATHERIN JOHANNA POLANIA ALZA, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 8 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado en decisión del 21 de noviembre de 2023, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las interesadas se encuentran

legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la KATHERIN JOHANNA POLANIA ALZA cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante JOSÉ ELIEL NAVARRO ORTIGOZA, obrante en el archivo 028 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

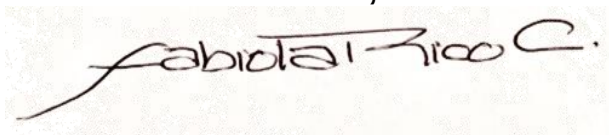
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

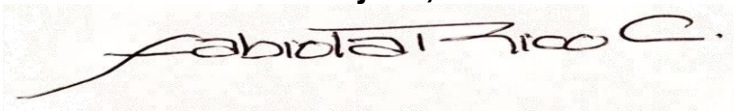
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200051700
Demandante	Martha Sánchez Trujillo
Demandado	Kevin Herrera Morales

Revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, como apoderado de pobre del demandado KEVIN HERRERA MORALES guardó silencio frente a su nombramiento al cargo encomendado; por lo tanto, se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) EDWIN JAVIER CIFUENTES VILLAMIZAR, (abogadocifuentesvillamizar@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720210038700
Demandante	Diego Andrés Pastaz Cortés & Mónica Rocío Pastaz Cortés
Titular del acto jurídico	Marleny Cortés Bautista

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Poner en conocimiento de los aquí demandantes, la respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 26 de octubre de 2022 (folios 01, 02 y 03 del archivo digital 013) en donde ordenan el diligenciamiento de los formatos enviados por ellos, denominados “formato de consentimiento” (archivo digital 014) y “formato de valoración de apoyos” (archivo digital 015) para la práctica de la Valoración de Apoyos requerida a la titular del acto jurídico MARLENY CORTÉS BAUTISTA.

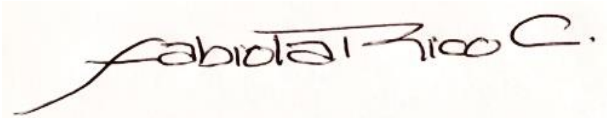
Por Secretaria, **dar cumplimiento** a lo ordenado en el inciso tres del auto de fecha 06 de mayo de 2022, en el cual se dispone correr traslado o a la señora MARLENY CORTÉS BAUTISTA, para quien se solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por secretaría **elaborar** nuevamente el oficio a la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, para la práctica de valoración de apoyos, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos para que procedan a dar cumplimiento lo anteriormente ordenado.

Ordenar la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda MARLENY CORTÉS BAUTISTA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720200042700
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfan
Titular del acto jurídico	José Rogelio Soler Arias

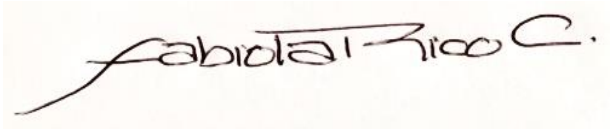
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Poner en conocimiento de la aquí demandante, la respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 03 de octubre de 2023 (archivo digital 030) en donde ordenan el diligenciamiento de los formatos enviados por ellos, denominados “formato de consentimiento” y “formato de valoración de apoyos” para la práctica de la Valoración de Apoyos requerida a la titular del acto jurídico JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS.

Ordenar la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20220062500
Demandante	Luz Marina Zuluaga Pérez
Titular del acto jurídico	María Ligia Pérez de Zuluaga

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que LUZ MARINA ZULUAGA PÉREZ emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de la valoración de apoyos realizada a MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA, sin presentar oposición alguna.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de LUZ MARINA ZULUAGA PÉREZ
- El testimonio de MARIA JULIETA ZULUAGA PÉREZ y MELBA INÉS VARIELA ALZATE
- De OFICIO, decretar el testimonio de MARIA TERESA ZULUAGA PÉREZ, NICOLAS ZULUAGA PEREZ, MARA ASENETH ZULUAGA PÉREZ y LUZ AMPARO ZULUAGA PÉREZ.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

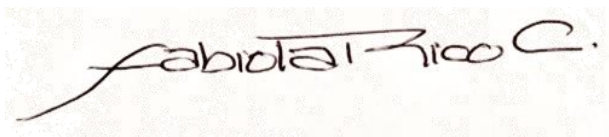
Finalmente, se señala el **viernes, 24 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720180089000
Demandante	Clara Stella Díaz Pulido y Otro
Titular del acto jurídico	Sandra Carolina Zabala Díaz

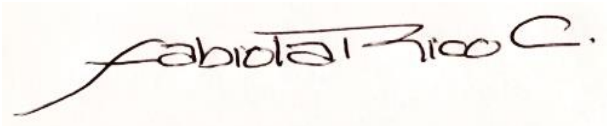
Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprecia que, en memorial de fecha 12 de febrero de 2024, la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL informó que la visita para la Valoración de Apoyos a la titular del acto jurídico SANDRA CAROLINA ZABALA DIAZ, sería realizada el 07 de febrero de 2024. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL que remita el informe de valoración realizado al titular del acto jurídico realizado en fecha 07 de febrero de 2024, para poder continuar con el trámite del proceso. **Por Secretaría Oficiese.**

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de SANDRA CAROLINA ZABALA DIAZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20130013500
Causante	José del Carmen Perea Niño

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JOSÉ DEL CARMEN PEREA NIÑO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2013 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN PEREA NIÑO, quien falleció el 24 de abril de 2008, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la misma fecha, es decir 19 de febrero de 2013, se reconoció el interés que les asiste a NINI JOHANA PEREA CRUZ como heredera del causante, en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En providencia del 8 de mayo de 2014, se reconoció a JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA, DORA INÉS PEREA FONSECA, LUZ PATRICIA PEREA FONSECA y MARÍA DEL PILAR PEREA FONSECA como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos en audiencia llevada a cabo el 20 de marzo de 2014, estos fueron aprobados en providencia del 17 de junio de 2014. Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, se decretó la partición, y en decisión del 4 de octubre de 2022, se autorizó al Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE como partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 9 de junio de 2023, del cual se corrió traslado en decisión del 18 de octubre de 2023.

Una vez vencido el termino; en providencia del 24 de enero de 2024, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado el 05 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las interesadas se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN PEREA NIÑO, obrante en el archivo 039 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

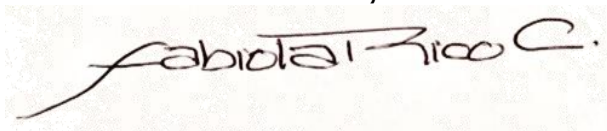
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720160050800
Causante	Luis María Garzón Contreras

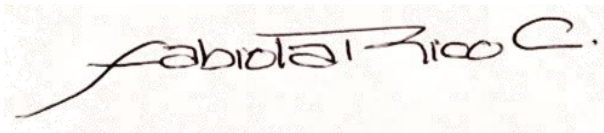
La apoderada judicial de NIDIA GARZÓN MURILLO remitió escrito de objeción al trabajo de partición presentado por el abogado GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES (archivo digital 00, cuaderno objeción).

Por lo tanto, se ordena **correr traslado** de la objeción presentada por el término de **tres (03) días**, para que los interesados emitan las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término previamente señalado, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720150044500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez Plata
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante oficio No. 0800 del 2 de julio de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tolima, informó que dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Luis Alberto Moreno Naranjo contra Julio Ernesto Laverde Polanco por auto del 20 de junio de 2013 se decretó el embargo de remanentes, del cual se tomó atenta nota por este despacho en providencia del 7 de julio de 2013 y se comunicó con el oficio No. 2412 del 30 de noviembre de 2016 (folios 15, 25 y 71 del numeral 001 del cuaderno denominado LSC).

Por lo anteriormente expuesto; se adicionará el numeral 2 del auto proferido el 31 de julio de 2023, ordenando poner a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima, las medidas cautelares que le puedan corresponder al señor Julio Ernesto Laverde Polanco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

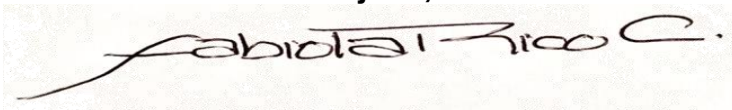
Primero: Adicionar el numeral 2 del auto proferido el 31 de julio de 2023, por lo antes expuesto.

Segundo: No acceder a la petición de realizar la corrección de los oficios solicitados en los numerales 25, 26, 27 y 31del expediente.

Tercero: Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Lérida - Tolima informando que se aprobó el trabajo de partición y adjudicación y se cancelaron las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 19 de octubre de 2021 (fl.232 y 233 del numeral 001 del cuaderno Objeción a la partición, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia en sentencia del 27 de julio de 2022 (numeral 17 del cuaderno 003 Actuaciones Tribunal).

Cuarto: Dejar a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima, las medidas cautelares que le puedan corresponder al aquí demandado Julio Ernesto Laverde Polanco, para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Luis Alberto Moreno Naranjo contra Julio Ernesto Laverde Polanco radicado con el No. 73408310300120080025400. Ofíciase informando esta decisión.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720100040600
Demandante	Víctor Manuel Carbonell & Dora Luz Ortegón
Titular del acto jurídico	Johan Manuel Carbonell Ortegón

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 07 de abril de 2011, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN, se designó como guardadora principal a DORA LUZ ORTEGÓN y como guardador suplente a VÍCTOR MANUEL CARBONELL.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN (persona con sentencia de interdicción), a DORA LUZ ORTEGÓN (guardadora principal designado) y a VÍCTOR MANUEL CARBONELL (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

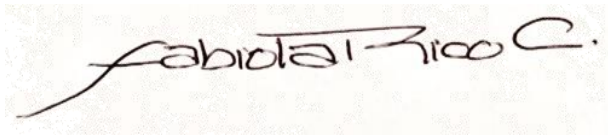
QUINTO. ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SEXTO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JOHAN MANUEL CARBONELL ORTEGÓN para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DORA LUZ ORTEGÓN (guardadora principal

designado) y a VÍCTOR MANUEL CARBONELL (guardador suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 35 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110022000
Demandante	Olga Lucía Chávez Melo & Milton Alejandro Suárez Buitrago
Titular del acto jurídico	María Paula Suárez Chávez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ, se designó como guardadora principal a OLGA LUCÍA CHÁVEZ MELO y como guardador suplente a MILTON ALEJANDRO SUÁREZ BUITRAGO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ (persona con sentencia de interdicción), a OLGA LUCÍA CHÁVEZ MELO (guardadora principal designado) y a MILTON ALEJANDRO SUÁREZ BUITRAGO (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ESPEJO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

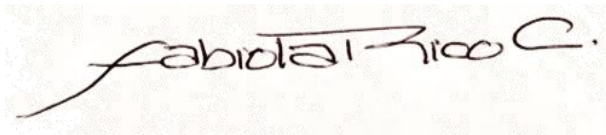
QUINTO. ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SEXTO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de MARÍA PAULA SUÁREZ CHÁVEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a OLGA LUCÍA CHÁVEZ MELO (guardadora principal designado) y

a MILTON ALEJANDRO SUÁREZ BUITRAGO (guardador suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 35 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720230034500
Demandante	Diego Cesar Calderón Alfonso
Titular del acto jurídico	José Hipólito Calderón Aguilera

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a JOSÉ HIPÓLITO CALDERÓN AGUILERA.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de DIEGO CESAR CALDERÓN ALFONSO.
- El testimonio de MANUEL ALFONSO PARRA CARANTONIO y AMANDA HERNÁNDEZ HERRERA.
- De OFICIO se DECRETA el testimonio de PEDRO VALENTIN CALDERÓN ALFONSO.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOSÉ HIPÓLITO CALDERÓN AGUILERA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

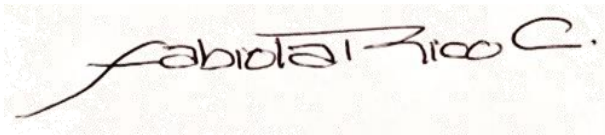
Finalmente, se señala el **viernes, 24 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230096100
Ejecutante	Maryury Ramírez Díaz
Ejecutado	Daniel Andrés Gómez Giraldo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

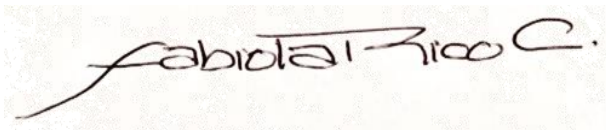
1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230095800
Demandante	Jaime Enrique Silva Albarracín
Asunto	Inadmite demanda

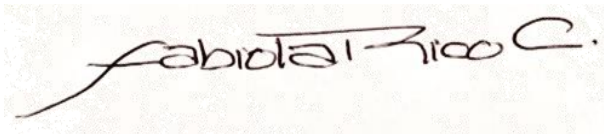
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- **Apórtese nuevamente y en debida forma**, todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales; toda vez que los aportados con el escrito contentivo de la demanda, se encuentran desordenados, incompletos e ilegibles en algunas de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230095900
Ejecutante	Luz Estella Quintero Varela
Ejecutado	Wilmar Alejandro Triana Cortes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

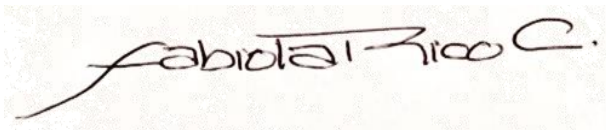
1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en las pretensiones de la primera a la quinta de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230077900
Demandante	Patricia Edith Prieto Vargas
Titular Derechos	Miryam Alicia Vargas de Prieto

En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se dispone:

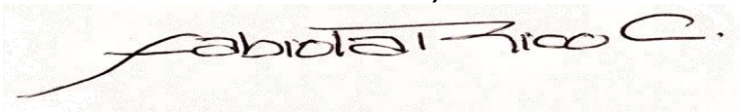
1.- una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto que admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyos de carácter permanente, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la apoderada judicial en el sentido señalar el nombre correcto de la misma, en el cual se reconoció personería para actuar a la abogada DIVA CONSUELO ANDRADE CUERVO siendo lo correcto YURANY FINO CALVO.

En consecuencia, el numeral sexto del auto en mención quedará de la siguiente forma:

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YURANY FINO CALVO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en los anteriores autos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

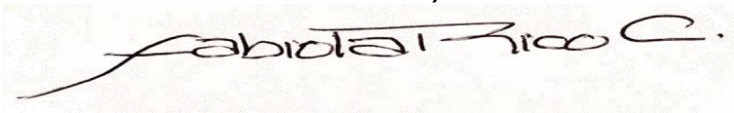
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230077900
Demandante	Patricia Edith Prieto Vargas
Titular Derechos	Miryam Alicia Vargas de Prieto

En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar al expediente el nombre de los parientes de la titular de derechos, aportados por la apoderada judicial de la demandante, vistos en el numeral 13 del expediente.
- 2.- Proceda secretaria a realizar las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720230096700
Ejecutante	Julio Cesar Hurtado Bermúdez
Ejecutado	Herson Giovanny Castañeda Aldana y Leidy Lorena Jiménez López
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderada judicial, **JULIO CESAR HURTADO BERMÚDEZ** en contra de **HERSON GIOVANNY CASTAÑEDA ALDANA** y **LEIDY LORENA JIMÉNEZ LÓPEZ** respecto de la adolescente **L.S.C.J.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso).

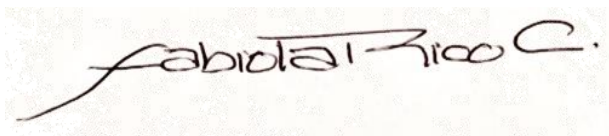
QUINTO. Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia adscrito** a este Juzgado.

SEXTO. RECONOCER a la Dra. YULI PAOLA PRADO VIQUE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

SEPTIMO. REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230096400
Ejecutante	Marcela Del Pilar Chacón Calvo
Ejecutado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de ellas**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

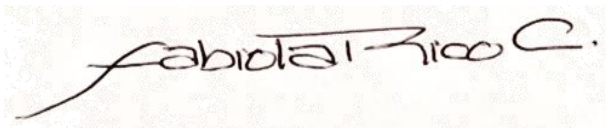
2.- **Aclare la pretensión segunda de la demanda**, toda vez que el cobro ejecutivo al que hace referencia ya ha sido sumando en el cobro de la primera pretensión.

3.- **Allegue los documentos idóneos** (Facturas, recibos, cuentas de cobro canceladas, certificaciones de pago, etc.) que justifiquen el cobro ejecutivo al que se hace alusión en el hecho sexto de la demanda. De no ser posible, aportar dichos papeles, deberá excluir dichos cobros.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230096600
Ejecutante	Jenny Paola Parra Casas
Ejecutado	Nelson Pastrana Ochoa
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **JENNY PAOLA PARRA CASAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON PASTRANA OCHOA**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

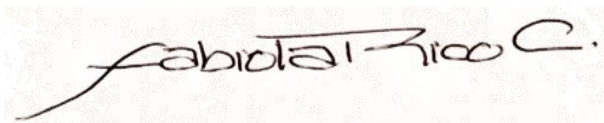
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado RONALD RUEDA REY como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

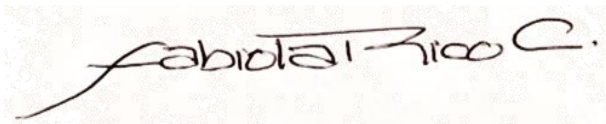
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230096600
Ejecutante	Jenny Paola Parra Casas
Ejecutado	Nelson Pastrana Ochoa
Asunto	Previo a decretar medidas cautelares

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la demandante, **se le requiere para que de cumplimiento al postulado del numeral 2° artículo 590 del Código General del Proceso**, que es el que establece cuáles son las cautelas procedentes en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos (pérdida de competencia)
Radicación	11001311001720230012000
Niño, niña o adolescente	Dana Valentina Turizo García

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que la adolescente DANA VALENTINA TURIZO GARCÍA, convive actualmente con uno de sus hermanos.

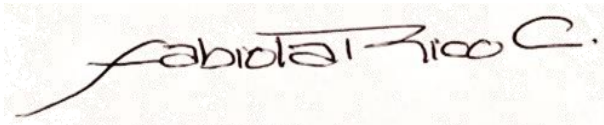
Por lo tanto, para un mejor proveer, se decreta el testimonio de CRISTIAN CAMILO ARÉVALO GARCÍA, hermano de la adolescente, la cual deberá rendirse el **lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am**, de manera virtual, ante esta sede judicial.

CRISTIAN CAMILO ARÉVALO GARCÍA podrá comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams, y deberá comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha señalada, a efectos de coordinar conectividad.

Asimismo, **se ordena** la práctica de una **visita social**, de manera **inmediata**, al domicilio de CRISTIAN CAMILO ARÉVALO GARCÍA, hermano de la adolescente, a efectos de establecer sus condiciones habitacionales, socioeconómicas y emocionales actuales, así como valoración de su entorno familiar, redes de apoyo e identificación de elementos protectores y de riesgo para la adecuada garantía de sus derechos.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	110013110017 20230016000
Demandante	Gustavo León Chaves
Demandado	Joan Sebastián León Guevara

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir **sentencia escrita** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 3°, artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

GUSTAVO LEÓN CHAVES instauró demanda en contra de su hijo JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, con el propósito de ser exonerado de la cuota de alimentos fijada por este despacho en audiencia del 23 de octubre de 1997, dentro del proceso con radicación número 110013110017**19970882100**, en donde además se ordenó el embargo del 40% del salario y demás prestaciones que GUSTAVO LEÓN CHAVES percibía como empleado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, y el impedimento para salir del país.

La demanda fue admitida mediante providencia del 02 de mayo de 2023 (archivo digital 05), ordenándose notificar a JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA a su dirección física.

Sin embargo, sin haberse acreditado la realización del trámite de notificación, el demandado remitió un mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, el 13 de octubre de 2023 (archivo digital 10), manifestando tener conocimiento de la existencia del proceso, encontrándose de acuerdo con las pretensiones de la demanda (en lo que a la exoneración se refiere) y solicitando la terminación del trámite, sin solicitar o aportar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Por lo anterior, habiendo vencido el término de traslado de la demanda, toda vez que las pruebas existentes son suficientes para resolver de fondo el litigio, y al no haber más pruebas por decretar o practicar; no se convocará a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, y en su lugar se procederá a dictar **sentencia escrita**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que GUSTAVO LEÓN CHAVES y JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA son alimentante y alimentario, respectivamente, de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, y se encuentran legitimados para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son personas naturales, mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el trámite, tal y como lo señala el artículo 53 del Código General del Proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 2° y parágrafo 2°, artículo 390 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del presente proceso se centra en resolver si es procedente exonerar a GUSTAVO LEÓN CHAVES del pago de la cuota alimentaria que está obligado a suministrar a su hijo JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, al configurarse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para el efecto.

Fundamentos constitucionales y legales sobre la exoneración de la cuota de alimentos

El artículo 42 de la Constitución Política instituye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y en su inciso 7° preceptúa:

“... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

Por su parte, el numeral 2°, artículo 411 del Código Civil consagra que *“se deben alimentos: (...) A los descendientes”*, y el artículo 422 ibídem resalta que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad en Colombia a los 18 años, por lo que, en principio, la posibilidad de solicitar alimentos subsiste hasta dicha edad; sin embargo, por medio de jurisprudencia se ha instituido que las personas pueden pedir alimentos incluso hasta los 25 años, o de manera permanente, al hallarse en situación de discapacidad.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha resaltado las dificultades que puede presentar el joven que estudia para subsistir por sus propios medios, razón por la cual se encuentra facultado para solicitar el

suministro de alimentos hasta los 25 años, siempre y cuando acredite su calidad de estudiante; al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo¹. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”².

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general³ han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

(...)

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”⁴.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación

¹ Sentencia C-875 de 2003.

² Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

⁴ Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo⁵⁶.

En todo caso, como lo instituye el citado artículo 422 del Código Civil, el derecho a los alimentos fijados en favor de una persona subsiste para toda su vida, a menos que varíen las circunstancias que legitimaron su fijación; cuando ocurre esta circunstancia, es deber del alimentante solicitar la exoneración de la cuota de alimentos, para que sea el juez quien declare que la obligación de suministrarlos ha cesado, resaltándose que, sin que se adelante este trámite, dicha obligación permanecerá en el tiempo de manera indefinida.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Descendiendo al caso concreto se aprecia que, a través de este proceso, GUSTAVO LEÓN CHAVES pretende ser exonerado del pago de la cuota alimentaria que está obligado a suministrar a su hijo JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, quien ha pasado la edad incluso para cursar estudios universitarios, aunado a que considera que puede valerse por sus propios medios.

Se verifica que se reposan en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del registro civil de nacimiento de JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, con el que se acredita el parentesco con el alimentante, GUSTAVO LEÓN CHAVES, y se constata que nació el 21 de febrero de 1996, por lo que en la actualidad tiene 28 años.
- También se encuentra adjunto el proceso de fijación de cuota de alimentos adelantado en esta sede judicial, con radicación número 11001311001719970882100, en el que se llevó a cabo audiencia el 23 de octubre de 1997, y se fijaron alimentos en favor de JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA y a cargo de GUSTAVO LEÓN CHAVES, y se mantuvieron las medidas cautelares consistentes en el embargo del 40% del salario y prestaciones del demandado, así como el impedimento para salir del país.
- Asimismo, se cuenta con el escrito remitido por JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA el 13 de octubre de 2023 (archivo digital 10), mediante el cual manifestó:

“(…) respecto a las solicitudes hechas por GUSTAVO LEÓN CHAVEZ también le solicito muy comedidamente que sea

⁵ Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2010, Exp. Núm. 2009-00265.

⁶ Ver sentencia T-854 de 2012.

exonerado de la cuota alimentaria, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares sobre la pensión de él. (...)”.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Ahora bien, acreditado el parentesco del alimentario JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA con el alimentante, GUSTAVO LEÓN CHAVES, según el registro civil de nacimiento, no hay discusión alguna en la obligación existente en cabeza de este último de suministrar alimentos, en virtud, además, de la cuota fijada por este despacho en audiencia del 23 de octubre de 1997, dentro del proceso con radicación número 110013110017**19970882100**.

Adicionalmente, observando el referido registro civil de nacimiento, se constata que JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA cuenta actualmente con 28 años, por lo que ha superado la edad establecida para ser beneficiario de la cuota de alimentos y, en consecuencia, era su deber acreditar que se encuentra en una situación de discapacidad que lo imposibilite para subsistir por sus propios medios, lo cual no probó; asimismo, en el escrito del 13 de octubre de 2023, el alimentario expresó su voluntad inequívoca de exonerar a su progenitor del pago de la cuota de alimentos, asegurando que ya finalizó sus estudios universitarios.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará la exoneración de la cuota de alimentos fijada en favor de JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA y a cargo de GUSTAVO LEÓN CHAVES en el proceso 110013110017**19970882100**, adelantado en este despacho, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En lo que respecta a la solicitud de devolución de los depósitos judiciales al demandante, es necesario resaltar que los dineros descontados hasta hoy (fecha en la que se ordena la terminación del presente proceso) pertenecen a JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, ya que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*, atendiendo lo dispuesto en el precitado inciso 1º, artículo 422 del Código Civil.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al alimentario y, en caso de presentarse nuevos descuentos **a partir de hoy** (en tanto que se materializa el levantamiento de las medidas cautelares), las sumas de dinero descontadas deberán ser entregadas a GUSTAVO LEÓN CHAVES.

Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda y al no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Exonerar a GUSTAVO LEÓN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.282.580, de la obligación de suministrar alimentos a su hijo JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.668.374, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 08 de agosto de 1997, y ratificada en sentencia del 23 de octubre de 1997, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, adelantado en este juzgado bajo el radicado número 11001311001719970882100, consistente en el embargo del 40% del salario (ahora pensión) y demás prestaciones de GUSTAVO LEÓN CHAVES, así como el impedimento de su salida del país.

TERCERO. Por secretaría **oficiar** a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado y se materialice el levantamiento de las referidas cautelas.

CUARTO. Autorizar y ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, y que se hubieren descontado hasta hoy, a JOAN SEBASTIÁN LEÓN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.668.374.

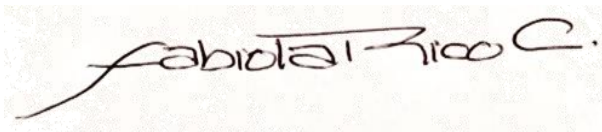
QUINTO. Advertir que, en caso de llegarse a descontar sumas de dinero adicionales a partir de hoy, estas deberán ser entregadas a GUSTAVO LEÓN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.282.580.

SEXTO. Expedir copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Terminar el proceso de la referencia y archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos (pérdida de competencia)
Radicación	11001311001720230024600
Niño, niña o adolescente	Ángel Antonio Barrera Méndez

Revisadas las actuaciones remitidas por la defensora de familia, Centro Zonal Creer del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, se ordena:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente ÁNGEL ANTONIO BARRERA MÉNDEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.030.627.337, a efectos de emitir pronunciamiento frente a su situación jurídica definitiva.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia al defensor de familia y al representante del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de correo electrónico, para que en el término improrrogable de **cinco (05) días** emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

TERCERO. Oficiar a la FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL MAMÁ YOLANDA, donde actualmente se encuentra ubicado el adolescente, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** remita un informe de evolución detallado, en donde se incluyan los siguientes aspectos:

- Valoración por nutrición y revisión del esquema de vacunación.
- Valoración del entorno familiar, redes de apoyo a vincular e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, resaltando si el adolescente ha sido visitado por algún familiar.

CUARTO. Oficiar al Centro Zonal San Cristóbal del ICBF, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** remita un informe psicosocial respecto de ÁNGEL ANTONIO BARRERA MÉNDEZ, en el que emita concepto acerca de la medida de restablecimiento de derechos que considera idónea para el adolescente, teniendo en cuenta sus circunstancias actuales.

QUINTO. Ordenar la **entrevista** del adolescente ÁNGEL ANTONIO BARRERA MÉNDEZ, que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización con el personal encargado en la FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL MAMÁ YOLANDA; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. Ordenar la práctica de una **visita social**, de manera **inmediata**, al domicilio de DIANA MERCEDES MÉNDEZ BUITRAGO, progenitora del adolescente, a efectos de establecer sus condiciones habitacionales, socioeconómicas y emocionales actuales, así como

valoración de su entorno familiar, redes de apoyo e identificación de elementos protectores y de riesgo para la adecuada garantía de sus derechos, en caso de ser ubicado en medio familiar.

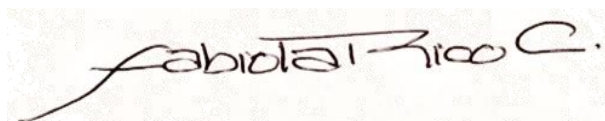
SÉPTIMO. Decretar el testimonio de DIANA MERCEDES MÉNDEZ BUITRAGO, progenitora del adolescente, la cual deberá rendirse el **martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am**, de manera virtual, ante esta sede judicial.

DIANA MERCEDES MÉNDEZ BUITRAGO podrá comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams, y deberá comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha señalada, a efectos de coordinar conectividad.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a DIANA MERCEDES MÉNDEZ BUITRAGO (dmmb234@gmail.com), progenitora del adolescente, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

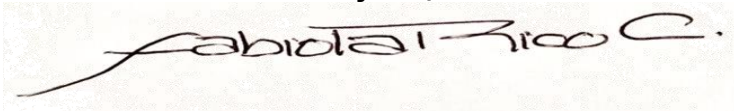
Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	110013110017 20230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandado	Juan Camilo Gómez Chavarría

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Como quiera que no ha sido posible notificar al demandado, se ordena a secretaría proceder a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 035 de hoy, 01/03/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240001100
Demandante	Carlos Alberto Morales Morales
Demandadas	Sharon Julieth Morales Padilla y Danna Valeria Morales Padilla
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **exoneración de cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Carlos Alberto Morales Morales** en contra de sus hijas alimentarias **Sharon Julieth Morales Padilla y Danna Valeria Morales Padilla**; cuota de alimentos fijada el 24 de abril de 2012, en el proceso de ALIMENTOS No. 2010-00611 promovido por Catalina Elena Padilla Meléndez contra Carlos Alberto Morales Morales.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 035De hoy 01-03-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230097400
Ejecutante	Martha Sánchez Olaya
Ejecutado	Herederos determinados e indeterminados de Inés de Jesús Amador Lozano
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **MARTHA SANCHEZ OLAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **INÉS DE JESÚS AMADOR LOZANO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, **HARRISON ALBERTO AMADOR LOZANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

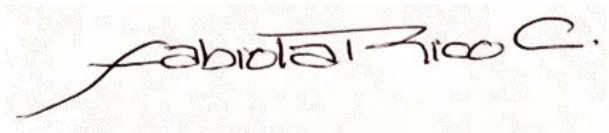
QUINTO. Por secretaría **EFFECTUAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **INÉS DE JESÚS AMADOR LOZANO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **36.159.977**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ANTONIO GUASCA LARA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230097500
Causante	Eduardo Tapias Serna
Asunto	Inadmite demanda

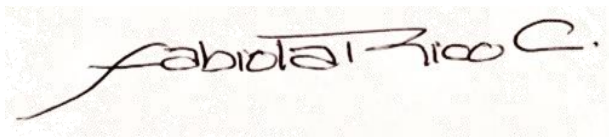
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720230098000
Demandante	Frank Antony Manrique Mahecha
Demandada	Diana Alejandra Zamora Espejo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones primera y segunda de la demanda; toda vez que estas no son situaciones que resuelvan en la sentencia que ponga fin a la instancia, sino que se trata de trámites que se surten en el curso del proceso.

2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso) previo a iniciar la presente demanda de regulación de visitas (artículo 40 numeral 1º de la Ley 640 de 2001, hoy artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022).

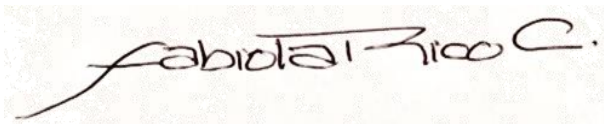
3.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“**Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230098100
Causante	Angélica Torres de Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

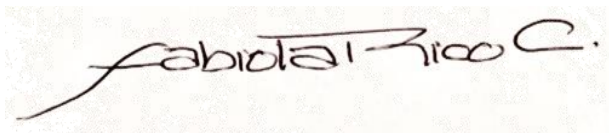
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720230098200
Demandante	José Uriel Gómez Bejarano
Demandada	Luz Miryam González Moreno
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del Código General del Proceso, se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderada judicial, **JOSÉ URIEL GÓMEZ BEJARANO** en contra de su ex-cónyuge **LUZ MIRYAM GONZÁLEZ MORENO**; cuota de alimentos fijada el 19 de febrero de 2021, en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO No. 2018-00436 promovido por , **JOSÉ URIEL GÓMEZ BEJARA** contra **LUZ MIRYAM GONZÁLEZ MORENO**

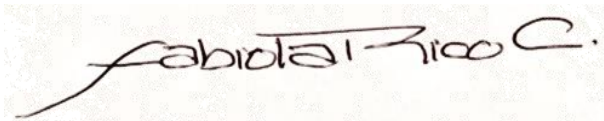
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso declarativo verbal sumario y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

Reconócese a la Dra. **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MALAGON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

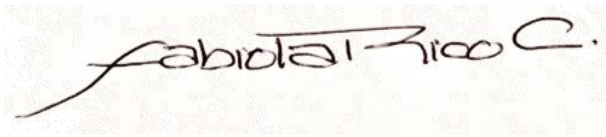
Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20230098200
Demandante	José Uriel Gómez Bejarano
Demandada	Luz Miryam González Moreno
Asunto	Ordena abonar demanda

Por Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 035 de hoy, 01/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

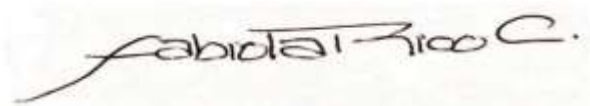
Clase de proceso	Declaración de la sociedad de hecho en concubinato
Radicado	110013110017 20240002100
Demandante	Omar Mateus
Demandado	Miriam Quiroga Callejas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aclare lo que pretende, como quiera que de conformidad con la Ley 54 de 1990 en concordancia con el numeral 20 del art. 22 del C.G.P., estos Juzgado, son competentes para conocer y tramitar el proceso de **declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** y no de un proceso de declaración de la sociedad de hecho en concubinato.
- 2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, y si lo pretendido es la **declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**; alléguese un nuevo poder en el que:
 - a.) Se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con la demanda es para un proceso de declaración de la sociedad de hecho en concubinato.
 - b.) Así mismo, deberá dar aplicación al art. 5º de la ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico de la abogada.
- 3.- Presente las pretensiones propias de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.
- 4.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 035	De hoy 01-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

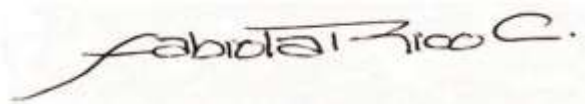
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240001900
Demandante	Julie Andrea Gómez Balcázar
Demandado	John Fredy Gómez Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos, educación, niñera, mudas de ropa y salud que se pretenden cobrar, **mes por mes**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión; aportando los documentos idóneos que soporten su cobro.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 035	De hoy 01-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

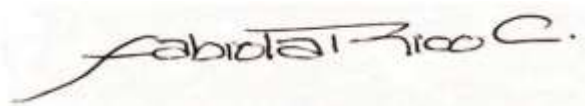
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos
Radicado	110013110017 20240001300
Demandante	Rafael Enrique González Lezama
Demandada	Barbara Edhytmar Bolívar Linares
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, proceda a informar, cuál es el domicilio y la residencia actual de la menor A.V.G.B., hija de las partes, señalando su dirección física (art. 28 num. 2º inc. 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 035	De hoy 01-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

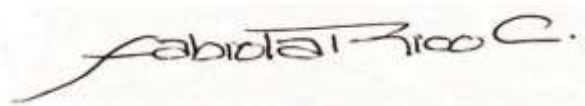
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240001600
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el poder otorgado por las demandantes al togado que presenta la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 5º de la ley 2213 de 2023; esto es, que en el mismo debe indicarse el correo electrónico de la abogada.
- 2.- Respecto a las pretensiones primera y segunda de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada gasto educativo (almuerzos) que se pretenden cobrar, **mes por mes**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 035	De hoy 01-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	